



Roj: **SAP IB 32/2023 - ECLI:ES:APIB:2023:32**

Id Cendoj: **07040370012023100016**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **13/01/2023**

Nº de Recurso: **252/2022**

Nº de Resolución: **20/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **GEMMA ROBLES MORATO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Palma de Mallorca, núm. 7, 23-11-2022 (proc. 435/2022),
SAP IB 32/2023**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00020/2023

Rollo número 252/22

Órgano de Procedencia: Juzgado de lo Penal nº 7 de Palma

Procedimiento de Origen: JUICIO RÁPIDO 435/22

SENTENCIA núm. 20/23

S.S. Ilmas:

DOÑA GEMMA ROBLES MORATO

DOÑA ELEONOR MOYÁ ROSSELLÓ

DON JAVIER BURGOS NEIRA

En Palma de Mallorca, a 13 de enero de 2023

VISTO por esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de Baleares con la composición arriba indicada, el presente rollo número 252/22 en trámite de apelación contra la sentencia número 459/22 dictada el día 23 de noviembre de 2022 en el juicio rápido 435/22 seguido ante el Juzgado de lo Penal número 7 de Palma, procede dictar la presente resolución sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La sentencia recurrida contiene el siguiente fallo, **que se reproduce literalmente:**

"Que DEBO CONDENAR A Humberto como autor penalmente responsable de un delito de quebrantamiento de medida cautelar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el **derecho** de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena con imposición de las costas procesales".

SEGUNDO: Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación por parte de la representación procesal de Humberto .

Producida la admisión de dicho recurso por entenderse interpuesto en tiempo y forma, se confirió el oportuno traslado con el resultado que obra en autos.



Remitidas y recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial se verificó reparto con arreglo a las disposiciones establecidas para esta Sección Primera.

TERCERO: Expresa el parecer de la Sala como Magistrada Ponente GEMMA ROBLES MORATO.

HECHOS PROBADOS

Devuelto el conocimiento pleno de lo actuado a esta Sala se reproducen los hechos probados de la sentencia recurrida:

"ÚNICO.- Se declara probado que Humberto , con DNI NUM000 , mayor de edad y con antecedentes penales no computables a los efectos de reincidencia, a sabiendas que sobre él pesaba una prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de su ex pareja sentimental llamada Valentina , de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ella, así como una prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio telemático, contacto escrito, verbal o visual; impuestas ambas por auto de fecha de 9-4-2022 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Illescas; obrando con total desprecio por las resoluciones emanadas de la administración de justicia, se dirigió al Bar Barceló Café sito en la Calle Sa Rapita Nº 46 de Campos, situándose a menos de 500 metros de distancia del domicilio de Valentina sito en la CALLE000 Nº NUM001 de Campos."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la sentencia de instancia interpone la representación de Humberto recurso de apelación en el que se alega, en síntesis: 1) vulneración del **derecho** a la presunción de inocencia por inexistencia de prueba suficiente de cargo; 2) vulneración del **derecho** a la **tutela judicial efectiva** por falta de motivación; 3) ausencia de ánimo de quebrantar; 4) vulneración del **derecho** a un proceso debido al utilizarse como prueba de cargo el atestado policial sin citación a juicio de los guardias civiles que declararon; 5) la distancia entre el bar en el que fue detenido y el domicilio de los padres de la denunciante no ha sido introducida en el debate con la debida contradicción y no puede ser introducida como lectura de prueba documental, ni sirve para acreditar que la distancia entre ambos puntos es inferior a 500 metros.

Solicitaba la estimación del recurso y la revocación de la sentencia apelada acordando la absolución del Sr. Humberto con todos los pronunciamientos favorables.

Se dio traslado del recurso de apelación al Ministerio Fiscal y a la Acusación Particular quienes impugnándolo interesaron la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El planteamiento de la parte recurrente alegando vulneración del **derecho** a la presunción de inocencia nos obliga a recordar de entrada que tal **derecho**, consagrado con rango de **derecho** fundamental en el artículo 24 de la Constitución, implica que toda persona acusada de un delito o delito leve debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los **Derechos** Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los **Derechos** Humanos y de las Libertades Fundamentales y artículo 14.2 del Pacto Internacional de **Derechos** Civiles y Políticos). Esto supone que es preciso que en el proceso se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación, que desvirtúe racionalmente esa presunción inicial, en cuanto que permita declarar probados unos hechos y la participación del acusado en ellos.

Dicho esto, la alegación de su vulneración en vía de recurso puede ir orientada a negar la existencia de prueba, a negar la validez de la existente, a negar el poder probatorio o demostrativo de la prueba existente y válida o, finalmente, a cuestionar la racionalidad del proceso valorativo efectuado por el juzgador a quo sobre las pruebas disponibles. Y, ante tal alegación, el órgano *ad quem* debe realizar una triple comprobación, a saber: primero, que el órgano a quo ha apoyado su relato fáctico en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación del acusado en él; segundo, que las pruebas son válidas, es decir, que han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los **derechos** fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica; y, tercero, que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparta de las reglas de la lógica y del criterio humano y no es, por lo tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria.

Además, la exigencia de prueba suficiente se predica de la totalidad de elementos de la infracción penal, así lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional (en la sentencia 214/2009, afirmaba que "... la presunción de inocencia sólo queda desvirtuada cuando se han probado todos y cada uno de los elementos de carácter fáctico del tipo delictivo, tanto objetivos como subjetivos. Y más recientemente, en la STTC 126/2012.



Por tanto, la garantía de la presunción de inocencia supone (ST TS 28-11-2012) que con independencia de la convicción subjetiva del juzgador, " pueda asumirse objetivamente la veracidad de las afirmaciones de la imputación. Tal objetividad concurre cuando y sólo si: a) puede afirmarse la inexistencia de vacío probatorio , porque se haya practicado medios de prueba que hayan aportado un contenido incriminador y b) la revisión de la valoración hecha por el juzgador de instancia de tales medios y contenidos permite predicar de la acusación una veracidad que se justifique por adecuación al canon de coherencia lógica que excluya la mendacidad de la imputación., partiendo de proposiciones tenidas por una generalidad indiscutidamente por premisas correctas. 3º.- Y eso en relación a los elementos esenciales del delito, tanto objetivos como subjetivos, y, entre ellos, a la participación del acusado. 4º.- Aunque aquella objetividad no implique exigencia de que las conclusiones sean absolutamente incuestionables, sí que se estimará que no concurre cuando existen alternativas razonables a la hipótesis que justificó la condena. Y éstas concurren cuando, aún no acreditando sin más la falsedad de la imputación, las objeciones a ésta se fundan en motivos que para la generalidad susciten dudas razonables sobre la veracidad de la acusación, más allá de la inevitable mera posibilidad de dudar, nunca excluible."

Trasladando la doctrina anterior al supuesto de autos, la Sala entiende que no debe estimarse el recurso puesto que existe prueba suficiente de que el condenado tenía perfecto conocimiento del domicilio de su expareja, prueba indiciaria y directa suficiente:

La víctima declaró que la relación con el acusado duró dos años y que vivieron juntos un año en el domicilio de él; que antes de vivir juntos ella vivía con sus padres y que su ex pareja lo sabía y que cuando rompieron en marzo de 2022 el acusado sabía que volvía a casa de sus padres. De manera clara manifestó "yo me fui de su casa y él me dejó en mi casa", refiriendo a la casa de sus padres y que antes de que ella denunciara él sabía que vivía en casa de sus padres.

La declaración de la víctima cumple los requisitos exigidos jurisprudencialmente y ha sido valorada en la sentencia que aquí se recurre, si bien en el recurso se pasa de puntillas por tal declaración, asiéndose al dato de que el auto de alejamiento nada dice del domicilio de la víctima, que tampoco se le indicó dicho domicilio en el requerimiento y que el acusado no tenía por qué conocer dónde residía su ex pareja. La tesis de la defensa plantea una situación bastante poco razonable y fuera de las normas de la lógica y la experiencia humana partiendo de que la denunciante y el acusado viven ambos en Campos, que él conocía que el domicilio anterior de la denunciante era la casa de sus padres y que cuando cesó la relación el propio acusado acompañó a su ex pareja a casa de sus padres, ello unido a la rotunda declaración de los dos testigos nos llevan a realizar una inferencia lógica referida al conocimiento que el acusado tenía sobre el domicilio de su ex pareja.

De otro lado, en las diligencias previas nº 251/2022 obra un oficio del juzgado de instrucción nº 2 de Illescas donde consta " en virtud de lo acordado en el procedimiento de referencia, seguido a instancia de Valentina , contra Humberto dirijo a Vd. al objeto que se dé estricto cumplimiento a lo acordado en el auto cuya copia se acompaña al presente, en relación con la orden de protección, siendo el domicilio de la víctima CALLE000 Nº NUM002 Campos".

Cierto que ese oficio no se dirige al acusado, si bien no puede dejarse de lado el hecho de que está personado en las diligencias previas con letrado y es bastante poco probable que mantuviera el desconocimiento del domicilio que indica o que no se preocupara de conocerlo a efectos de no quebrantar y corroboración de que lo conocía es que no hizo manifestación al respecto, siendo que se trata del domicilio donde llevó a su ex pareja; domicilio que no le era desconocido puesto que era el de los padres de su ex pareja con la que mantuvo una relación de dos años; domicilio que ocupaba la denunciante antes de irse a vivir juntos. La lectura que se hace de la prueba practicada en el recurso es poco creíble, diríamos que inverosímil y alejada de las reglas de la lógica. El acusado, que tras la ruptura acompañó a su ex pareja al que había sido su domicilio anterior, vive en Campos y acudió, no de manera mínimamente temporal sino durante el tiempo que dura una reunión con amigos a menos de 500 metros de dicho domicilio, a un bar concreto; un bar donde, además, trabaja algunos fines de semana la hermana de la víctima a quien también vio. La conclusión contenida en la sentencia sobre el quebrantamiento y el dolo de quebrantar no resulta arbitraria, ilógico o irracional.

La orden de protección se impone el 9 de abril de 2022 por un Juzgado de Instrucción de Illescas y los hechos que aquí nos ocupan ocurren el 29 de octubre de 2022 (6 meses después). El auto también está en el atestado. El acusado manifestó que tenía conocimiento del auto y que se le hizo el requerimiento personal derivado del mismo. Las alegaciones sobre que no se indica el concreto domicilio no tienen tanta importancia, en tanto que se le prohíbe acercarse a menos de 500 metros a la víctima o a su domicilio. De lo que se trata, por tanto, es de acreditar si el acusado sabía el lugar donde se encontraba la víctima incumpliendo la distancia o, en el caso presente, si conocía el domicilio de la misma. Sobre lo segundo hay prueba suficiente como se ha explicado anteriormente.



La no comunicación del domicilio puede ser una medida de seguridad para la víctima pero lo que cuenta en este asunto es que el acusado acompañó a su ex pareja cuando abandonó el domicilio que compartían y la llevó al domicilio de sus padres, "ergo" ese era el domicilio que ella tenía en el momento de la ruptura. Por tanto, ante la duda, no debía acercarse al único domicilio que estaba en su radio de conocimiento.

Sobre la acreditación de la distancia quebrantada se indica en el recurso que no se llamó a juicio a los agentes de la guardia civil que confeccionaron el atestado y que la introducción de la distancia en los hechos probados es una mera declaración de voluntad de la juez que no parece soportado por ningún medio de prueba. Expresa que en el trámite de documental las acusaciones intentaron introducir el atestado y las mediciones que afirmaban había verificado la guardia civil para acreditar la distancia y que se procedió a su impugnación en tanto que los agentes no habían comparecido en juicio.

Sobre la cuestión planteada, comprobamos que la sentencia nada dice al respecto por lo que no da por probada la distancia a partir de la introducción del atestado como documental. Lo primero porque el atestado no es un documento salvo en lo que a datos objetivos pueda contener. El atestado obra al Ac 18 y se indica " que los agentes comprueban que este local mantiene una distancia inferior a 500 metros donde reside la víctima y donde se realizan las contravigilancias de violencia de género como medida de prevención". Tiene razón la defensa que este aserto no tiene valor probatorio en tanto que no vinieron a declarar los agentes que hicieron tal comprobación y no encontramos en el atestado medición alguna realizada que pudiera tomarse como dato objetivo a los efectos referidos anteriormente, si bien se practicó prueba a este respecto que consideramos que es igualmente suficiente. La víctima declaró que el bar estaba a menos de 200 metros de su domicilio, que si salía de su casa desde la esquina podía ver el bar. La hermana de la víctima, persona que la avisó de la presencia del acusado en el bar, también afirmó que el domicilio de su hermana está "a una calle" del bar. Además, existe otro dato que corrobora la declaración de ambos testigos y que es la propia detención del acusado. Difícilmente se hubiera producido la misma de estar a una distancia superior a los 500 metros.

Los motivos del recurso deben ser íntegramente desestimados.

Vistas las disposiciones normativas citadas, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de Humberto contra la sentencia número 459/22 dictada el día 23 de noviembre de 2022 en el juicio rápido 435/22 seguido ante el Juzgado de lo Penal número 7 de Palma que se **confirma** en su integridad.

Notifíquese la presente resolución a las partes y, con certificación de la misma, remítanse las actuaciones originales al Juzgado de lo Penal expresado, a los efectos procedentes e interesando acuse de recibo.

Así lo acuerdan, mandan y firman Sus Ilustrísimas Señorías referidas al margen. Doy fe.- DANIEL IGUAL ROUILLEAULT, Letrado de la Administración de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales ÚNICAMENTE se podrá interponer recurso de **CASACIÓN** por infracción de ley del motivo previsto en el número 1º del artículo 849, mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes al de la última **notificación**, en el que se pedirá, ante el Tribunal que la haya dictado, un testimonio de esta, y manifestará la clase o clases de recurso que trate de utilizar.